

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que a través de auto notificado a esta dependencia el 23 de agosto del corriente, el Juzgado Dieciséis Civil Circuito de Cali, resolvió declarar la competencia de este Juzgado, para conocer sobre el proceso verbal adelantado por el señor Luis Enelio Alvarado Castillo. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1957
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS ENELIO ALVARADO CASTILLO
DEMANDADO: QUÍMICA Y MINERÍA INTEGRADAS S.A.
RADICACIÓN: 7600140030112022-00128-00

En atención a lo ordenado por el Juzgado Dieciséis Civil Circuito de Cali, procede esta dependencia a revisar los requisitos formales de la presente demanda verbal de declaración y resolución de contrato, propuesta a través de apoderado judicial por LUIS ENELIO ALVARADO CASTILLO, en contra de QUÍMICA Y MINERÍA INTEGRADAS S.A., observando que, la misma, no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Debe aclarar tanto en el poder como en la demanda, el tipo de acción que formula, especificando, si lo pretendido radica en la demostración de responsabilidad contractual por incumplimiento de obligaciones a cargo de la entidad demandada o en su defecto, declaración y la resolución del contrato con los perjuicios irrogados, adecuando las pretensiones conforme a lo estipulado en el artículo 82 y 88 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar en la demanda las pretensiones 2.5 y 2.7, como quiera que se solicita reconocimiento de indemnización de perjuicios por un mismo hecho, es la terminación unilateral del contrato.
3. Todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias o económicas deben ser cuantificadas y determinadas de manera clara, tal como lo dispone el artículo 206 de la noma ibidem, así mismo deberá tener en cuenta lo reglado en el artículo 1324 del Código de Comercio para la cesantía comercial y la indemnización equitativa.
4. Deberá aclarar en el escrito principal los hechos objeto de prueba testimonial, conforme a lo indicado en el artículo 191 del Código General del Proceso.
5. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
6. Debe indicar el número de identificación de la entidad demandada, y especificar quien asume su representación legal, conforme lo prevé el numeral 2º artículo 82 del C.G.P.
7. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma procesal aquí
relievada, el Juzgado

RESUELVE:

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Dieciséis Civil Circuito de Cali,
en providencia del 25 de julio del 2022.
2. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término
de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
3. Se reconoce personería al abogado (a) SEBASTIAN JIMENEZ OROZCO identificado
(a) con la cédula de ciudadanía No. 1144051110 y la tarjeta de abogado (a) No. 263908,
para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo
dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 08 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 2042

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ADEINCO S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS PRADO PRECIADO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00486-00

En escrito de antelación el mandatario judicial de la parte actora, pone en conocimiento que fue remitida la notificación personal al demandado, igualmente se allega constancia del registro de las medias preventivas solicitadas.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

1.- INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y conste, las gestiones adelantadas por la parte actora, tendientes a notificar a la demandada LUIS CARLOS PRADO PRECIADO.

2. REQUERIR a la parte actora que se apersona del presente asunto y proceda a notificar a la parte pasiva de la acción de la orden apremio conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C.G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022; igualmente para que proceda a informar sobre los resultados de la medida cautelar solicitada respecto del vehículo QFB28E, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

3. Poner en conocimiento a la parte interesada, la respuesta allegada por la empresa MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, referente a la solicitud de medida cautelar solicitada.
NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 160, septiembre 08 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda con las falencias subsanadas y se procederá a librar el auto correspondiente Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2040
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANDREA CONTRERAS VERGE
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00532-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 468 del C. G del P, y decreto 2213 de 2022, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada ANDREA CONTRERAS VERGEL para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO POPULAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARE No. 58615516182

1. \$44.203,00, por concepto de capital de la cuota vencida y no cancelada del 27 de abril de 2.022.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. \$448.330,00, por concepto de capital de la cuota vencida y no cancelada del 27 de mayo de 2.022.
 - 2.1 Por concepto de intereses corrientes causados desde 28 de abril de 2022 hasta el 27 de mayo de 2022.
 - 2.2 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. \$452.140,00 por concepto de capital de la cuota vencida y no cancelada del 27 de junio de 2.022.
 - 3.1. Por concepto de intereses corrientes causados desde 28 de mayo de 2022 hasta el 27 de junio de 2022.
 - 3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. por valor de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS MCT/E (\$73'689.017,00), por concepto de saldo insoluto a

capital acelerado de la obligación representada en el pagaré #58615516182.

- 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación

POR LAS OBLIGACIONES REPRESENTAS EN EL PAGARE TARJETA DE CREDITO

5. \$4'406,075,00, por concepto de capital insoluto que representa el pagaré tarjeta de crédito.
- 5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación
6. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
7. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
8. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
9. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 08 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda con las falencias subsanadas y se procederá a librar el auto correspondiente Sírvese proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2038
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER CORTES GONZALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00545-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, y decreto 2213 de 2022, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado JORGE ELIECER CORTES GONZALEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. SETENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS (\$79.493.700) por concepto saldo a capital contenido en el pagare No.600111332.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 27 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
4. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
5. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 08 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda con las falencias subsanadas y se procederá a librar el auto correspondiente Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2046
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA
DEMANDADO: JORDANY ALBERTO CARDONA VASQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00552-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, y decreto 2213 de 2022, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado JORDANY ALBERTO CARDONA VASQUEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA., las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000) por concepto saldo a capital contenido en la letra de cambio de fecha 18 de diciembre de 2018.
- 1.2. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, a la tasa máxima legal mensual vigente, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 18 DE DICIEMBRE DEL 2018 hasta el día 18 DE DICIEMBRE DEL 2021.
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 19 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
4. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 08 de 2022

SECRETARÍA: A despacho la presente demanda, con el escrito de subsanación allegado por el demandante, dentro del término legal concedido para tal efecto. Sírvese proveer.

Cali, 05 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto No. 2010
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que dentro del término legal concedido la parte actora subsanó la demanda, tal y como se le indicó en auto No. 1800 del 22 de agosto del año en curso, y reuniendo los requisitos previstos en el artículo 375 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal sobre DECLARATORIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada HERVING PALOMINO RESTUCHE contra ROSA DIAZ o ROSA DIAZ AGREDO, y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados, por el término legal de veinte (20) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, en concordancia con lo dispuesto en ley 2213 de 2022.

3.- Conforme a lo estipulado en el Art. 108 del C. G. del P. se ORDENA el emplazamiento de la demandada ROSA DIAZ o ROSA DIAZ AGREDO con el fin de que comparezca ante este Juzgado, a recibir notificación personal del presente auto admisorio.

Para efectos, de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en la ley 2213 de 2022, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas

4.- Se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del litigio, conforme lo prevé el art. 108 del C.G. del P.

Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5.- ORDENASE la inscripción de la presente demanda, a costa de la parte demandante, en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-142572, de la oficina de Registro de esta ciudad. Líbrese oficio informando lo pertinente.

6.- PROCEDASE por el demandante, a la instalación de una valla en un lugar visible del predio objeto de este proceso, la cual tendrá una dimensión no menor de un metro cuadrado, en el frente del mismo sobre la vía pública principal, la cual contendrá obligatoriamente los datos relacionados por los ordinales a), b), c), d), e), f) y g) del numeral 7°, del art. 375 del C.G. del P., datos aquellos escritos en letra de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la cual deberá permanecer fijada hasta el

VERBAL DE PERTENENCIA

HERVING PALOMINO RESTUCHE Vs ROSA DIAZ AGREDO e indeterminados

RAD. 2022-00554-00

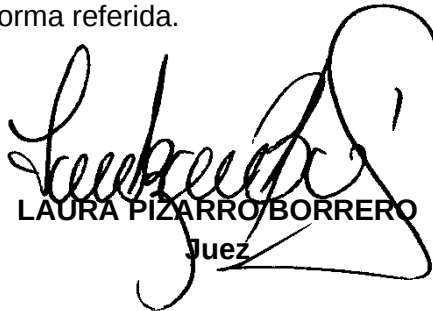
día en que se practique la diligencia de inspección judicial por parte de este juzgado y de la misma deberá acreditarse su fijación por el demandante, a través de fotografías u otro medio similar.

7.- Si hay lugar se procederá a nombrar curador ad litem, que represente a los demandados e indeterminados, de conformidad con el numeral 48° del artículo de que se trata.

8.- INFORMESE sobre el trámite del presente proceso, mediante fax u otro medio expedito, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRT-, Unidad Administrativa de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.

9.- Ordenarla inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo previsto en el último inciso del numeral 7° de la norma referida.

NOTIFIQUESE


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 160, septiembre 08 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra la apoderada del presente asunto ejecutivo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2014
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: EDUARDO DE JESUS LOPEZ MOLANO
Radicación: 760014003011202200601

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **EDUARDO DE JESUS LOPEZ MOLANO**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, debido a que no se indica a qué tipo de intereses hace referencia en la pretensión 2.1.1.1 y desde cuando aquellos se hicieron exigibles. Afectando así, el requisito del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

2. RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, portador de la T.P. No. 171.807 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 08 de 2022

S.B.

VERBAL DE PERTENENCIA

NELLY GRANADA LOPEZ Vs HERMAN GUERRERO AGUILERA y otro e indeterminados

2022-00602-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios>. No aparece sanción disciplinaria contra MANUEL JOSE SARRIA MENA con C.C. No. 91.261.621 portadora de la T.P. No. 313.900 del C.S.J. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2022

Auto No. 2019

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali -Valle, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de pertenencia, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

- 1.- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía.
- 2.- Debe la parte actora indicar en el memorial poder el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de abogados, esto conforme lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.
- 3.- No se aporta de manera actualizado el certificado de tradición del inmueble que se pretende prescribir, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-425102.
- 4.- Omite informar la dirección electrónica del demandado JESUS RAMIRO VALENCIA CABEZAS, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento su desconocimiento, esto conforme lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.
- 5.- Debe indicar en los hechos de la demanda la forma como llegó a tomar posesión del inmueble, pues aduce se encuentra ocupándolo hace más de 17 años, sin especificar la forma en que llegó al mismo.
- 6.- Debe dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 290 del estatuto procesal civil, esto es, enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial.
- 7.- En el acápite "*pruebas testimoniales*" omite indicar la dirección de correo electrónico de las personas de que solicita su comparecencia, en atención a la pluricitada ley.
8. Existe incongruencia en los hechos 2 y 4 de la demanda pues señala que la posesión inició en el año 2005, empero, luego precisa que fue en el año 2003.
9. Sobre el bien solicitado en pertenencia recae gravamen de patrimonio de familia inembargable, sin que se acredite la cancelación del mismo.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

VERBAL DE PERTENENCIA

NELLY GRANADA LOPEZ Vs HERMAN GUERRERO AGUILERA y otro e indeterminados

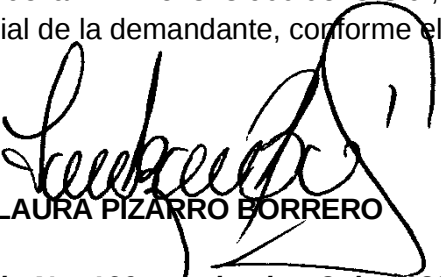
2022-00602-00

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor MANUEL JOSE SARRIA MENA con C.C. No. 91.261.621 portadora de la T.P. No. 313.900 del C.S.J., para que actué dentro del proceso como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 8 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1969
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W S.A.
DEMANDADO: SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00604-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, y decreto 2213 de 2022, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada SOFIA MARIA CARANGUAY DE ESCOBAR para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO W S.A., las siguientes sumas de dinero:

Por el crédito No. 121L00810046 respaldado mediante pagare No. SIN NÚMERO.

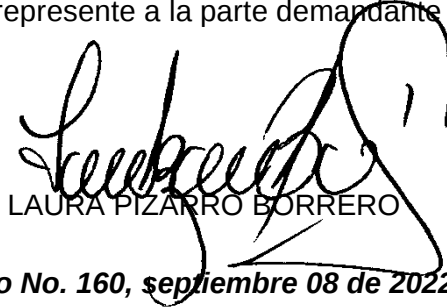
1. \$18.705.014,00 por concepto de capital contenido en el pagare que respalda el crédito No. 121L00810046, suscrito mediante pagare No. SIN NÚMERO.
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 11 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por el crédito No. 121L00807412 respaldado mediante pagare No. 121L00807412.

2. \$14.988.487,00 por concepto de capital contenido en el pagare que respalda el crédito No. 121L00810046, suscrito mediante pagare No. SIN NÚMERO.
- 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el día 11 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

5. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
6. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
7. Se reconoce personería al (a) abogado (a) ALEJANDRO BLANCO TORO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.399.036 y la tarjeta de abogado No. 324.506 para que represente a la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 08 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 5 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1999
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS GERMAN AGUDELO
DIANA CRISTINA GARCÍA VÁSQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00603-00

Encontrando reunidos las exigencias establecidas en los artículos 82, 83, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de los JUAN CARLOS GERMAN AGUDELO y DIANA CRISTINA GARCÍA VÁSQUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de veinticuatro millones ciento treinta y seis mil ciento cuarenta y dos pesos (\$ 24.136.142) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 00130746059600158492.

1.2. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 13 de febrero de 2020 al 25 de agosto de 2022, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 26 de agosto de 2022 – fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

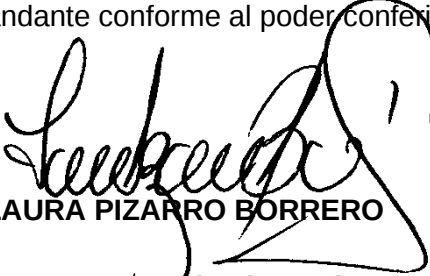
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta

j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 8 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y la tarjeta de abogado (a) No. 74502. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 7 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2030
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MELISA PAMELA NAVARRETE ALDANA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00609-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en contra de MELISA PAMELA NAVARRETE ALDANA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

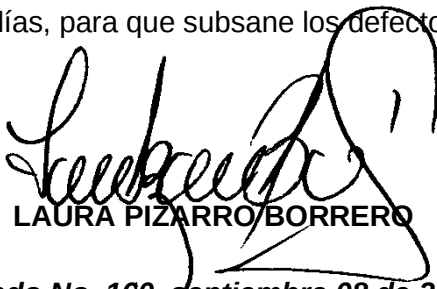
1. De la revisión efectuada al certificado de existencia y representación legal adjunto, no se encuentra acreditada la facultad endilgada a José Iván Suarez Escamilla, como representante legal suplente de la sociedad GESTI S.A.S. Afectándose así los requisitos formales de los numerales 1 y 2 del artículo 84 del C.G.P.
2. Debe aclarar en la demanda, el domicilio y dirección de notificación de MELISA PAMELA NAVARRETE ALDANA, conforme a lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
3. Dado que se aporta poder conferido a través de mensaje de datos, es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir que deberá demostrarse que fue remitido o enviado desde la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Para ello deberá anexar copia del certificado de existencia y representación legal respectivo.
4. En atención a lo disciplinado en el inciso 5° del artículo 83 de C.G. del P., debe la interesada aclarar su escrito de medidas cautelares precisando el nombre de la oficina a quienes debe dirigirse los oficios que comunican las cautelas solicitadas.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 160, septiembre 08 de 2022

